



Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h17. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA conocimiento** de la caso No. 0370-13-EP **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 31 de enero de 2013 por el señor Víctor Hugo Martínez Chejin, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 07 de noviembre de 2012, las 09:00, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y notificada con fecha 07 de noviembre de 2012, las 10:00. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el presupuesto constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El señor Guillermo Enrique Martínez Vivanco, propone juicio ordinario por rescisión de contrato por lesión enorme, en contra de Aurelio Hipólito Saritama Correa y Yaneth Margoth Aizaga Merino. 2) Con fecha 11 de junio de 2009, la Jueza Tercera de lo Civil de Loja, resuelve: “...*aceptando las excepciones alegadas de falta de derecho e improcedencia de la acción, por haberse pagado el valor del inmueble materia de la presente litis, en la suma de sesenta mil dólares, según el documento aclaratorio del que reconoció su firma el Sr. Victor Hugo Martínez Chelín, se rechaza la demanda, por falta de prueba de los hechos afirmados con relación al precio del inmueble materia de la acción...*”. 3) Con fecha 13 de octubre de 2010, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resuelve: “...*aceptándose parcialmente la apelación del actor y rechazándose la apelación de los demandados, se confirma en lo principal la sentencia que vino en grado, en cuanto rechazó la demanda y la reconvenición, rechazos que se sustentan en los términos que anteceden y se revoca el fallo en cuanto a la condena en costas de la parte actora...*”.

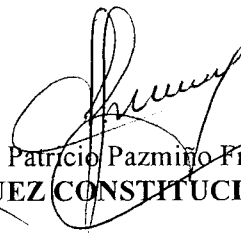
4) Con fecha 07 de noviembre de 2012, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: “...no casa la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja...”. 5) Con fecha 11 de enero de 2013, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: “... se desecha por improcedente la petición de aclaración solicitada por la parte demandada...”. **Argumento sobre la presunta vulneración.**- El accionante en lo principal señala la vulneración del debido proceso, toda vez que “...los jueces del Tribunal que conocieron el recurso de casación signado con el N° 2011-008/MBz, emitieron sentencia mientras se encontraban recusados y por lo tanto con la competencia suspendida...”. **Pretensión.**- Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de la sentencia emitida por el H. Tribunal de Casación, con fecha 07 de noviembre de 2012. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 28 de febrero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad

Caso n.º 0370-13-EP

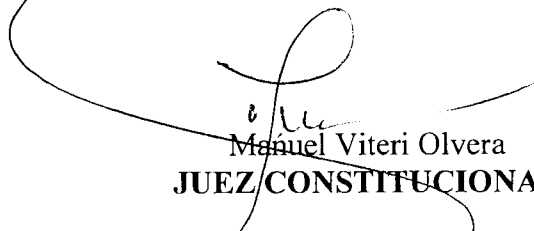
previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0370-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL



Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h17.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN